

| Estado Libre Asociado de Puerto Rico<br>TRIBUNAL DE APELACIONES<br>PANEL I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>RICHARD ESCALERA<br/>MATOS, CARLOS<br/>ENRIQUE GAZTAMBIDE<br/>JANER, CARMEN D.<br/>TORRES DE HUYKE,<br/>AILENID YANIRA LEÓN<br/>SÁNCHEZ, JUAN W.<br/>HOWE<br/>HERNÁNDEZ, WILMA<br/>RODRÍGUEZ SANTOS,<br/>REINALDO J. PANIAGUA<br/>LATIMER, ROSA M.<br/>MONTALVO ORTIZ,<br/>ALICIA VÁZQUEZ<br/>FIGUEROA, ANGEL D.<br/>FIGUEROA CRUZ, TODD<br/>MONTAÑEZ ALLMAN,<br/>JORGE L. RODRÍGUEZ<br/>MORALES, AWILDA<br/>MARRERO ORTIZ, JOSÉ<br/>SOTO PÉREZ, JAZMÍN Y.<br/>ORENGO PACHECO,<br/>NELSON J. LOJO OTERO,<br/>JOANELLIE VARGAS<br/>CRUET, ELSIE DEL<br/>CARMEN MONTALVO<br/>ORTIZ, CARMEN B.<br/>BONILLA GONZÁLEZ,<br/>JOSÉ A. BATLLE OJEDA,<br/>LYNETTE PIZARRO<br/>RODRÍGUEZ</p> <p>Demandantes - Apelantes</p> <p>v.</p> <p>AUTOGERMANA, INC.,<br/>BELLA GROUP LLC,<br/>BELLA INTERNATIONAL,<br/>LLC, BELLA AUTO GROUP<br/>INC., BELLA AUTO<br/>GROUP LLC, BELLA AUTO<br/>GROUP DEL SUR LLC,<br/>ANTES BELLA AUTO<br/>GROUP DEL SUR, INC.,<br/>TODAS H/N/C BELLA<br/>INTERNATIONAL,</p> <p>FLAGSHIP DEALERS,<br/>FLAGSHIP MAZDA<br/>KENNEDY, FLAGSHIP<br/>DEL SUR, FLAGSHIP<br/>CHRYSLER DE<br/>BAYAMÓN, FLAGSHIP<br/>VOLKSWAGEN, FLAGSHIP<br/>USADOS DE SAN JUAN</p> | <p>KLAN202000689</p> | <p><i>Apelación</i><br/>procedente del<br/>Tribunal de Primera<br/>Instancia, Sala de<br/>San Juan</p> <p>Civil núm.:<br/>SJ2017CV00982</p> <p>Sobre:<br/>Acción de Clase;<br/>Cobro de Dinero;<br/>Ley Contra el<br/>Crimen Organizado<br/>y Lavado de Dinero;<br/>Enriquecimiento<br/>Injusto; Daños y<br/>Perjuicios</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <p>HONDA DE SAN JUAN,<br/>HONDA DE BAYAMÓN,<br/>HONDA DE PONCE,<br/>HONDA DE ARECIBO,<br/>HONDA DE CAGUAS,<br/>HONDA DE CAYEY,<br/>PLANET HONDA, ACURA<br/>DE PUERTO RICO,<br/>ACURA DE SAN JUAN Y<br/>ACURA DE PONCE</p> <p>PVH MOTORS<br/>CORPORATION, GPH<br/>MOTOR CORPORATION<br/>H/N/C AUTO GRUPO<br/>PUERTO RICO, AUTO<br/>GRUPO CHRYSLER, FIAT<br/>DE SAN JUAN, AUTO<br/>GRUPO FORD DE<br/>BAYAMÓN, AUTO GRUPO<br/>FIAT Y AUTO GRUPO<br/>NISSAN</p> <p>PENSKE LOGISTIC LLC,<br/>PENSKE AUTOMOTIVE<br/>GROUP Y TRIANGLE<br/>DEALERS H/N/C<br/>TRIANGLE CHRYSLER DE<br/>PONCE, TRIANGLE<br/>CHRYSLER DEL OESTE,<br/>TRIANGLE DODGE DE<br/>PONCE, TRIANGLE<br/>DODGE DEL OESTE, FIAT<br/>DEL OESTE, FIAT DE<br/>PONCE, TRIANGLE JEEP<br/>DE PONCE, TRIANGLE<br/>JEEP DEL OESTE,<br/>TRIANGLE HONDA 65,<br/>LEXUS DE SAN JUAN,<br/>LEXUS DE PONCE,<br/>TRIANGLE NISSAN DEL<br/>OESTE, TRIANGLE<br/>TOYOTA DE SAN JUAN Y<br/>TRIANGLE SCION</p> <p>ALBERIC COLÓN AUTO<br/>SALES INC., ALBERIC<br/>FORD INC., ALBERIC<br/>CHRYSLER, JEEP<br/>DODGE, PLYMOUTH INC.,<br/>ALBERIC MOTORS<br/>CORP., ALBERIC OUTLET,<br/>LLC., TODAS H/N/C<br/>ALBERIC</p> <p>MOTOAMBAR INC. H/N/C<br/>MOTOAMBAR INFINITY</p> <p>TOÑITO AUTO<br/>CORPORATION H/N/C</p> |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <div>TOÑITO AUTO, TOÑITO<br/>AUTO MAZDA</div> <div>COMPañÍAS<br/>ASEGURADORAS A, B, C,<br/>JOHN DOE Y RICHARD<br/>DOE</div> <div>Demandados - Apelados</div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |
| <p>Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio.</p> <p>Sánchez Ramos, Juez Ponente.</p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p>En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.</p> <p>El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una acción dirigida a impugnar la validez del cobro al consumidor por conceptos que no resultaban claros, pero aparentemente relacionados, principalmente, con la gestión de ciertos concesionarios de vehículos de motor (<i>dealer</i>) de registrar, y obtener la tablilla de, los vehículos comprados por los consumidores. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, en atención a la naturaleza de las alegaciones, la etapa en que se encuentra esta acción y a la obligación que la ley le impone a todo concesionario de realizar la referida gestión, a su costo, previo a la venta de un vehículo.</p> <p>I.</p> <p>En julio de 2017, varios ciudadanos (los “Demandantes” o “Apelantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”)<sup>1</sup> en contra de múltiples concesionarios de vehículos de motor (los “Dealers”). Los Demandantes alegaron que, al venderle distintos vehículos de motor, los Dealers les habían cobrado unos cargos injustificados, mayormente por concepto del trámite correspondiente al registro del vehículo y la obtención de la tablilla.</p> <div><hr/><p><sup>1</sup> La <i>Demanda</i> fue posteriormente enmendada en varias ocasiones, hasta la presentación de la <i>Tercera Demanda Enmendada</i>.</p></div> |  |  |

También, alegaron que la razón del cobro en exceso no se había detallado en el contrato de compraventa ni se les había explicado.<sup>2</sup>

Los Demandantes arguyeron que el cobro por dichos conceptos está prohibido por la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* (la “Ley 22” o la “Ley de Tránsito”), y por el *Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos* del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”).

Se sostuvo que se configuraron las causas de acción por cobro de lo indebido, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, y bajo la Ley Núm. 33 del 13 de julio de 1978, conocida como la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado, 25 LPRA sec. 971 *et seq.* (“Ley de Crimen Organizado”).

Los Demandantes también solicitaron que el caso fuese certificado como uno de clase, se dictara sentencia declaratoria, y que se emitiera un interdicto preliminar.

Luego de varios trámites procesales, incluido el desistimiento voluntario en cuanto a uno de los demandados y varias enmiendas a la *Demanda*, los Dealers presentaron varias solicitudes de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Alegaron que los Demandantes no tenían una causa de acción válida que justificara la concesión de un remedio.

Los Dealers plantearon que los reglamentos del DACO no prohibían el que las partes pactaran los cargos impugnados, por lo que los servicios cobrados podían ser objeto de negociación. Además, alegaron que no se configuró una causa de acción por dolo incidental, pues los Demandantes no cuestionaron el cargo al momento del negocio.<sup>3</sup> En cuanto a la reclamación bajo la Ley

---

<sup>2</sup> Alegaron que los cargos no determinados fueron identificados como “Dealer Fee”, “Document Fee”, “Registro”, “Sello TCFS”, “Traspaso”, “Entrega”, entre otros.

<sup>3</sup> En la alternativa, arguyeron que la causa de acción estaba prescrita.

Contra el Crimen Organizado, *supra*, los Dealers sostuvieron que no hubo apropiación ilegal porque hubo causa en el contrato suscrito entre las partes.

Por su parte, uno de los Dealers, Eurowheels, arguyó que los reglamentos citados por los Demandantes no estaban vigentes al momento de las compraventas de vehículos que le concernían. Además, arguyó que lo suscitado era un error de derecho, por lo que no correspondía el reembolso de lo pagado. Por su parte, otro de los demandados (Toñito Auto Corp.) alegó no ser la persona jurídica partícipe de la compraventa objeto de la reclamación, pues supuestamente fue otra persona jurídica (TF Auto LLC) quien vendió el vehículo de motor.<sup>4</sup>

Los Demandantes se opusieron a las solicitudes de los Dealers; reiteraron que el *Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos* del DACO (el “Reglamento”) prohibía que un concesionario cobrara por concepto del trámite de la tablilla de un vehículo vendido. Además, expusieron que la Ley 22 obliga a un concesionario de vehículos de motor a registrar los vehículos vendidos sin condicionarlo al pago de una suma por el comprador (más allá del pago del precio negociado para la compra del vehículo). También arguyeron que el *Reglamento para reglamentar los negocios de gestorías de licencias* le prohíbe a estos concesionarios recibir pago en concepto de honorarios por tramitar la licencia de un vehículo de motor. Además, plantearon que la práctica de no detallar los servicios relacionados con el registro de un vehículo de motor también contravenía el *Reglamento*.

Los Demandantes solicitaron al TPI que determinara que al caso le era aplicable la figura de cobro de lo indebido, ordenara la devolución del dinero cobrado ilegalmente y el pago de los daños y

---

<sup>4</sup> También señaló que Toñito Auto Corp. no se dedicaba a la venta de automóviles.

perjuicios sufridos. En la alternativa, solicitaron al TPI que determinara que los Dealers habían actuado de mala fe e incurrido en dolo incidental, al haberle representado a los Demandantes que no podían venderle los vehículos de motor si no pagaban los cargos impugnados. En la alternativa, los Demandantes solicitaron que se aplicara la doctrina de enriquecimiento injusto. Además, aseveraron que sus alegaciones sustentaban la reclamación bajo la Ley Contra el Crimen Organizado, *supra*, por lo que no procedía su desestimación.

En cuanto a la solicitud de Toñito Auto Corp., los Demandantes sostuvieron que, en atención a que las corporaciones compartían la misma dirección y director, TF Auto LLC había quedado debidamente demandada y emplazada al tomar conocimiento del emplazamiento dirigido a Toñito Auto Corp. Además, señalaron que, en uno de los documentos objeto de la compraventa, TF Auto solamente aparecía en una esquina, mientras que en el encabezado aparecía Toñito Auto.

Luego de recibir los escritos de réplica de los Dealers, el TPI, mediante una *Sentencia Parcial y Orden* emitida en octubre de 2018, desestimó la causa de acción por enriquecimiento injusto, pero mantuvo el resto de las reclamaciones presentadas. Determinó que la interpretación más favorable de las alegaciones de los Demandantes permitía concluir que posiblemente tenían una causa de acción por cobro de lo indebido, dolo incidental y bajo la Ley de Crimen Organizado, *supra*. Sin embargo, el TPI resaltó que sería necesario que los Demandantes demostraran que los Concesionarios habían cobrado por unos servicios no prestados pues, de lo contrario, se trataría de una falta administrativa.

En cuanto al asunto del emplazamiento de Toñito Auto Corp., el TPI determinó que lo que procedía era enmendar el emplazamiento, y no desestimar la causa de acción en su contra.

Por último, el TPI se expresó en torno al planteamiento de Eurowheels de que la reglamentación utilizada por los Demandantes para sostener sus reclamaciones fue implantada luego del contrato de compraventa que la atañe. Determinó que no era adecuado desestimar en esa etapa de los procedimientos porque, una vez certificado el caso como un pleito de clase, se podría demandar nuevamente basado en transacciones más recientes.

Posteriormente, algunos de los Dealers presentaron solicitudes de reconsideración, y los Demandantes presentaron su escrito en oposición. Para mayo de 2019, el TPI celebró una vista argumentativa.

El 11 de agosto de 2020, el TPI notificó una *Sentencia* (la “Sentencia”) mediante la cual desestimó todas las reclamaciones presentadas, adjudicando así las mociones de reconsideración que estaban pendientes. Razonó que los cobros impugnados estaban permitidos y que los actos de Dealers no eran contrarios a la ley, por lo cual los Demandantes no tenían remedio alguno bajo cualquier conjunto de hechos que pudiese probarse en apoyo de su reclamación.

El TPI resaltó que Regla 11A(F) del *Reglamento* sugería que el recobro estaba permitido. También determinó que no procedía invocar la doctrina de enriquecimiento injusto, pues hubo justa causa para los cobros impugnados, ya que los Dealers recibieron un pago por la gestión y los compradores obtuvieron el registro y tablilla de los vehículos.

Además, el TPI determinó que no procedía imputarle mala fe a los Dealers si los Demandantes no cuestionaron los cobros impugnados. También señaló que de las alegaciones no surgía que hubiese una empresa dedicada a un patrón de crimen organizado de acuerdo con la referida ley. Además, indicó que, aun suponiendo la existencia de una estructura organizada entre los Dealers, no se

configuraba el delito de apropiación ilegal porque los cobros impugnados eran válidos.

Por último, el TPI determinó que procedía la desestimación de la reclamación en contra de Toñito Auto Corp. Razonó que enmendar un emplazamiento según solicitado implicaría la sustitución de una parte por otra.

El 10 de septiembre, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa; plantean la comisión de los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al resolver que los concesionarios de vehículo de motor pueden cobrar, para ellos, un dinero a los consumidores de sus vehículos una cantidad de dinero por concepto de tablilla.

El Tribunal de Primera Instancia se equivocó al concluir que, como cuestión de derecho, no existe ley o reglamento que prohíba a los concesionarios de vehículos de motor cobrar una cantidad de dinero a sus consumidores para inscribir los vehículos vendidos en el DTOP.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió contrario a derecho al concluir que los demandantes-apelantes no tienen una causa de acción bajo las figuras del cobro de lo indebido, dolo incidental o enriquecimiento injusto.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el pleito contra Toñito bajo el fundamento de que no procede la enmienda al emplazamiento por ser la persona emplazada distinta a la que vendió el vehículo de motor.

Por su parte, Bella<sup>5</sup>, Motorambar, Inc., Triangle<sup>6</sup>, Alberic<sup>7</sup>, Eurowheels Auto Corp.<sup>8</sup>, GPH Motor Corp. y PVH Motor Corp., presentaron sus alegatos en oposición. De manera general, arguyeron que podían cobrar una cuantía adicional por el trámite de obtener el registro y tablilla, ya que no existe ley o reglamento que lo prohíba. Enfatizaron que el documento requerido para llevar

---

<sup>5</sup> Bella Group, LLC; Bella International, LLC; Bella Auto Group, Inc.; Bella Auto Group, LLC; y Bella Auto Group del Sur, LLC.

<sup>6</sup> Triangle Chrysler de Ponce; Triangle Chrysler del Oeste; Triangle Jeep de Ponce; Triangle Jeep del Oeste; Lexus de Ponce; Lexus de San Juan; Triangle Dodge de Oeste; Triangle Dodge de Ponce; Fiat de Ponce; Triangle Honda 65; Triangle Toyota de San Juan; Triangle Nissan del Oeste; Fiat del Oeste; y Triangle Scion.

<sup>7</sup> Alberic Colón Auto Sales, Inc.; Alberic Ford, Inc.; Alberic Chrysler Jeep Dodge Plymouth, Inc.; Alberic Motors Corp.; y Alberic Outlet, LLC.

<sup>8</sup> Autogermana, Inc. presentó una moción mediante la cual se unió al escrito presentado por Eurowheels Auto Corp.

a cabo dicho trámite señala que puede hacerlo el concesionario, el comprador o un representante autorizado. Por lo tanto, **exponen que no están obligados a llevar a cabo estos trámites sin costo para el consumidor.** En fin, arguyeron que entre las partes se dio un negocio jurídico válido y eficaz, donde los Demandantes obtuvieron un beneficio.

## II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 10.2, dispone varios supuestos en los cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. *Aut. Tierras v. Moren & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); véase, además, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005).

En lo pertinente, la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación... se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

...

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas las alegaciones fácticas de la demanda. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Esto obedece a que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le

permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres*, 179 DPR a la pág. 501; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998). Ahora bien, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), procederá si el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959).

En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Además, ante una moción de desestimación, hay que interpretar las alegaciones de la demanda conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rosario*, 166 DPR a la pág. 8; *Dorante*, 145 DPR a la pág. 414. Así pues, la demanda no se desestimarà a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Rosario*, 166 DPR a la pág. 8; *Pressure Vessels*, 137 DPR a la pág. 505.

### III.

Concluimos que no procedía la desestimación de las causas de acción presentadas por los Apelantes. Contrario a lo planteado por los Dealers, estos sí están obligados a gestionar la inscripción de los vehículos que venden. El Artículo 2.47(o) de la Ley 22, 9 LPRA sec. 5048, dispone que será ilegal el que un vendedor de un vehículo

de motor, arrastre o semiarrastre deje “de gestionar [...] dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. [...]” El Artículo 14 del Código Civil<sup>9</sup>, 31 LPRA sec. 14, disponía que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

Por tanto, un concesionario no puede añadir al precio de venta de un vehículo una partida para recobrar el costo de cumplir con una obligación afirmativamente impuesta por ley. Se trata de un costo operacional que los concesionarios tienen que asumir, como la hacen con numerosos otros costos necesarios o convenientes para operar su negocio de conformidad con la ley y su estrategia de negocios (por ejemplo, nómina y comisiones, transportación de inventario, gastos legales y de seguros, publicidad, etc.). Todos estos costos son eventualmente sufragados por los consumidores, pues el negocio presumiblemente los toma en cuenta al decidir sus precios de venta, de manera que se pueda obtener una ganancia.

No obstante, ello no significa que el concesionario pueda, válidamente, negociar un precio de venta y, luego, añadir unos “cargos” (*fees*) que, por su nomenclatura, pueden ser percibidos por el consumidor como obligatorios e impuestos por el estado, especialmente cuando es el concesionario quien está obligado por ley a inscribir los vehículos, y cuando, según se admite por los Dealers, usualmente se incluye en dichos cargos una partida de ganancia por el “servicio” brindado. Bajo dicho escenario, las alegaciones permiten concluir, tomándolas como ciertas según corresponde en esta etapa, que el consumidor es inducido

---

<sup>9</sup> El Código Civil de Puerto Rico del 1930 fue recientemente derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020, que implantó un nuevo Código Civil. Bajo el nuevo Código Civil, el Artículo 14 citado sería el Artículo 19. Sin embargo, toda referencia hecha al Código Civil se referirá al derogado, por este ser el aplicable al presente caso.

engañosamente a creer que se trata de un cargo no negociable cuando, en realidad, se trataría de una adición disimulada al precio de venta que supuestamente ya se había negociado, ello con el fin de aumentar, de forma artificial y arbitraria, la ganancia en la transacción de compraventa.

Esto tiene el efecto, además, de distorsionar la competencia justa que debe existir entre concesionarios, pues sería muy difícil que el consumidor pueda comparar adecuadamente los precios ofrecidos por distintos negocios por el mismo producto. Ello porque el precio “real” no se divulgaría hasta el último minuto, cuando el concesionario decida qué cantidad añadirá al precio. Adviértase que, según se alega, estos cargos no son uniformes, sino que, según los propios Dealers reconocen, son (supuestamente) objeto de “libre negociación” entre las partes y, por tanto, varían de transacción en transacción y de concesionario en concesionario.

El Artículo 2.47(o) de la Ley de Tránsito, *supra*, constituye un mandato claro que no puede ser delimitado o restringido por reglamento alguno. Sabido es que “un reglamento promulgado para implantar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta [...]”. *Pérez v. Com. Rel. Trab. Pub.*, 158 DPR 180, 187 (2002).<sup>10</sup> Por lo tanto, lo establecido en los reglamentos de DACO citados por los Dealers no puede tener el efecto de eliminar este mandato de ley; tampoco una opinión emitida por dicha agencia.

Aparte del citado mandato de ley, la realidad es que la gestión de registrar y obtener la tablilla de un vehículo de motor es **necesaria** para poder válidamente vender el vehículo. De otro modo, estaríamos ante un negocio sin causa ni objeto, pues el bien adquirido no podría ser utilizado para el fin contemplado (ser

---

<sup>10</sup> Citando *PSP v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 409 (1980).

conducido por las vías públicas). Por tanto, esta gestión se subsume entre las demás que los concesionarios deben realizar para poner su inventario en condiciones de ser vendido (transportación hacia el negocio, seguridad, verificación de calidad, acondicionamiento y mantenimiento del inventario, etc.).

En fin, a la luz del Artículo 2.47(o) de la Ley de Tránsito, *supra*, y de la buena fe que se exige a todo contratante en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, un vehículo, al ser objeto de un negocio de compraventa, debe ser entregado al comprador listo para salir del concesionario y ser conducido en la vía pública, por lo que todo gasto relacionado con ello debe estar incorporado desde un principio en el precio ofrecido al comprador.

Aun bajo la premisa (errónea) de que estos cargos pudiesen válidamente imponerse del modo que los Dealers plantean, no procedía la desestimación de la Demanda. Ello porque se alega que los Dealers no divulgaron adecuadamente la naturaleza de los cargos ni hasta qué punto su monto era negociable. Es decir, se alega que algunos de estos cargos se denominaban de una forma que no permitía al consumidor entender a qué correspondía el mismo, ni se le explicaba al comprador al respecto. Ello, por sí solo, configura una causa de acción viable por incumplimiento con los deberes de los Dealers bajo la reglamentación de DACO y con su deber de cumplir de buena fe con sus obligaciones contractuales como vendedor.

A la luz del anterior estado de derecho, las alegaciones de la Demanda son claramente suficientes para establecer una posible causa de acción por cobro de lo indebido, dolo incidental o, en su defecto, por enriquecimiento injusto.<sup>11</sup> Por otro lado, debido a que

---

<sup>11</sup> Oportunamente, el TPI deberá determinar si, de quedar probadas las alegaciones de los Demandantes, podría interpretarse que el cobro por la gestión del registro y tabllilla de los vehículos no es parte integral del contrato de compraventa suscrito entre las partes, sino un acuerdo incidental al mismo. Por

los Apelantes no cuestionan la determinación del TPI de que no existe una reclamación viable bajo la Ley Contra el Crimen Organizado, *supra*, concluimos que la misma fue tácitamente renunciada.

#### IV.

En cuanto al último señalamiento de error, concluimos que también erró el TPI al desestimar la reclamación en contra de Toñito Auto Corp.<sup>12</sup>

En la medida que el TPI razonara que Toñito Auto Corp. no era parte, por no haber vendido el vehículo, el asunto no era capaz de resolverse en esta etapa de los procedimientos. Los Demandantes alegan que el récord no es claro al respecto y que, de conformidad con los documentos pertinentes, y la información que pudiese obtenerse en el descubrimiento de prueba, podría concluirse que Toñito Auto Corp. sí fue parte del contrato de compraventa de un vehículo de motor.

---

lo que podría ser aplicable la figura de **cobro de lo indebido**, de probarse los siguientes requisitos:

- (1) que se produzca un pago con intención de extinguir una obligación;
- (2) que el pago realizado no tenga una justa causa, es decir, que no exista obligación jurídica entre el que paga y el que cobra, o si la obligación existe, que sea por una cuantía menor a la pagada, y (3) que el pago haya sido hecho por error y no por mera liberalidad o por cualquier otro concepto. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 367 (2012).

Por otro lado, el TPI también podrá interpretar que el cobro por la gestión del registro y tabllilla de los vehículos constituyó un contrato entre las partes, donde podría aplicar entonces la figura de **dolo incidental**. El dolo incidental se configura si se determina que “el contrato de todas formas se hubiera celebrado, aunque no con las mismas condiciones”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 64 (2011). Según el Artículo 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, la existencia del dolo incidental no produce la nulidad del contrato, sino que “sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios”.

En la alternativa, el TPI deberá determinar si la prueba apoya la aplicación de la doctrina de **enriquecimiento injusto**. La aplicación de esta doctrina depende de las circunstancias específicas de cada caso. *ELA v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608, 633 (2005), citando *Plan Bienestar Salud v. Alcalde Cabo Rojo*, 114 DPR 697, 703 (1983). Para que aplique, será necesario que el TPI determine que concurrieron los siguientes factores: (1) la existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento; (4) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y (5) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Íd.*

<sup>12</sup> Cabe señalar que Toñito Auto Corp. no compareció ante este foro.

Por otro lado, aun bajo la premisa de que Toñito Auto Corp. no fue quien vendió el vehículo de motor, sino que fue TF Auto LLC, ello no conllevaba la desestimación automática de la acción contra esta última parte. Veamos.

La norma es que no se invalida un emplazamiento por el mero hecho de que, en el epígrafe del emplazamiento y la demanda, se indique imperfectamente el **nombre** de un demandado. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001). El emplazamiento será válido si puede *razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra* y no se perjudican sustancialmente sus derechos esenciales. *Íd.* (Énfasis nuestro). Véase, además, la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8.

Así pues, en estos casos lo que procede es que se enmiende el emplazamiento, pues “[s]e trata de un mero error técnico que no debe tener mayor consecuencia *‘especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto’*”. *León*, 154 DPR a la pág. 258 (citando a *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231 (1966) (Énfasis en el original)).

En este caso, a pesar del error en la denominación de la entidad que vendió el vehículo en la Demanda y el emplazamiento, el mismo podría ser inconsecuente en cuanto a la jurisdicción del TPI sobre TF Auto LLC. Al respecto, adviértase que de la Demanda surge claramente contra quién se pretendía establecer la reclamación: la entidad que vendió un vehículo con el nombre comercial de Toñito Auto. De la misma surgen los detalles necesarios que le permitían al negocio conocer que se había instado una reclamación en su contra, a pesar del error insustancial en la denominación de dicha parte en el epígrafe de la Demanda. Por

tanto, se satisface el requisito de que, de la Demanda, surja claramente contra quién va dirigida realmente. *León, supra*.

Restaría únicamente recibir prueba, en todo caso, sobre si TF Auto LLC también fue realmente notificada de la Demanda. *León, supra*. Advertimos, al respecto, que ambas entidades comparten la misma dirección y al menos uno de sus directivos principales. También abunda prueba en el récord a los efectos de que TF Auto LLC aparentemente conduce sus negocios utilizando el nombre comercial Toñito Auto. Dado lo anterior, es altamente improbable que TF Auto LLC no haya sabido de la Demanda, y el emplazamiento, como consecuencia del emplazamiento en efecto ocurrido en el negocio. Por tanto, TF Auto LLC no habría sufrido perjuicio alguno, ni se habría afectado de modo alguno su capacidad u oportunidad para defenderse, por haberse usado otro nombre en el epígrafe de la Demanda. *León, supra*.

En tal caso, en la continuación del trámite ante sí, el TPI deberá ordenar que se modifique el epígrafe del caso para reflejar el nombre correcto de dicho negocio (TF Auto LLC) y se enmiende la constancia del emplazamiento con el mismo fin. Véase Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Estaríamos, en fin, ante “un mero error técnico que no ... [tiene] mayor consecuencia”, y el cual no habría afectado de modo alguno el hecho de que TF Auto LLC habría sido la parte demandada y que esta fue debidamente notificada de la reclamación en su contra. *León, supra*.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca parcialmente la sentencia apelada en cuanto se ordenó la desestimación, en esta etapa, de las causas de acción por dolo incidental, cobro de lo indebido, y enriquecimiento injusto, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto y resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones